

de 1996, sin distinguir según el grado de riesgo que su eventual falta de fiabilidad pueda entrañar para la salud pública, un procedimiento de registro que implica que el fabricante, el importador o el distribuidor tengan que tramitar un amplio expediente y que retrase la comercialización del reactivo, constituye una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la importación que, habida cuenta de su carácter desproporcionado, no se justifica por razones de protección de la salud y vida de las personas en virtud del artículo 36 del Tratado CE.

2. Con arreglo al artículo 5 del Decreto, el folleto explicativo, el envasado interior y el envasado exterior de cada reactivo deberán incluir la mención del registro en la agencia de medicamentos. La Comisión considera que esta exigencia constituye un obstáculo injustificado para los intercambios intracomunitarios de mercancías, en el sentido del artículo 30 del Tratado CE.

(<sup>1</sup>) JORF de 26.4.1996, p. 6386.

**Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del tribunal administratif de París, de fecha 9 de diciembre de 1998, en el asunto entre Gascogne Limousin viandes SA y Office national interprofessionnel de viandes de l'élevage et de l'aviculture (OFIVAL)**

(Asunto C-56/99)

(1999/C 100/32)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del tribunal administratif de París, dictada el 9 de diciembre de 1998 en el asunto entre Gascogne Limousin viandes SA y Office national interprofessionnel des viandes de l'élevage et de l'aviculture (OFIVAL), y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 19 de febrero de 1999.

El tribunal administratif de París solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la cuestión de si las disposiciones citadas del artículo 40 del Tratado de 25 de marzo de 1957 se oponen a la adopción de medidas de ayuda a producciones diferenciadas con arreglo a criterios establecidos a escala nacional, aun cuando dichas producciones pueden comercializarse en todos los Estados miembros de la Comunidad.

#### TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

##### SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

de 11 de febrero de 1999

en el asunto T-86/96: *Arbeitsgemeinschaft Deutscher Luftfahrt-Unternehmen* contra Comisión de las Comunidades Europeas (<sup>1</sup>)

(*Ayudas de Estado — Transporte aéreo — Medida fiscal — Recurso de anulación — Inadmisibilidad*)

(1999/C 100/33)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el asunto T-86/96, *Arbeitsgemeinschaft Deutscher Luftfahrt-Unternehmen*, con sede social en Bonn, integrada por los siguientes miembros: Aero Lloyd Flugreisen GmbH & Co. Luftverkehrs-KG, con domicilio social en Oberursel (Alemania), Air Berlin GmbH & Co. Luftverkehrs KG, con domicilio social en Berlín, Condor Flugdienst GmbH, con domicilio social en Kelsterbach (Alemania), Germania Flugesellschaft mbH, con domicilio social en Berlín, Hapag-Lloyd Flugesellschaft mbH, con domicilio social en Langenhagen (Alemania), LTU Lufttransport Unternehmen GmbH & Co. KG, con domicilio social en Düsseldorf (Alemania), y Hapag-Lloyd Flugesellschaft mbH, con

domicilio social en Langenhagen, representadas por el Sr. Gerrit Schohe, Abogado de Hamburgo, que designa como domicilio en Luxemburgo el bufete de M<sup>e</sup> Marc Baden, Abogado, 34 b, rue Philippe II, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Anders Jessen, Paul Nemitz, Hans-Jürgen Rabe y Georg M. Berrisch), que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión 96/369/CE de la Comisión, de 13 de marzo de 1996, relativa a una ayuda fiscal en materia de amortización en beneficio de las compañías aéreas alemanas (DO L 146 de 20.6.1996, p. 42), el Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta ampliada), integrado por el Sr. J. D. Cooke, Presidente; el Sr. R. García-Valdecasas, la Sra. P. Lindh y los Sres. J. Pirrung y M. Vilaras, Jueces; Secretario: Sr. J. Palacio González, ha dictado el 11 de febrero de 1999 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara la inadmisibilidad del recurso.*
- 2) *Se condena solidariamente en costas a las partes demandantes.*

(<sup>1</sup>) DO C 233 de 10.8.1996.